

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0678/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán Rijo y Franklin Ramírez de los Santos, contra la Sentencia núm. TSE 646-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. TSE 646-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicha decisión se declaró inadmisible la demanda en nulidad incoada por los señores Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán Rijo y Franklin Ramírez de los Santos.

La indicada sentencia fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Electoral, a los recurrentes, mediante el Oficio núm. TSE-SG-CE-4390-2016, recibido el veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso en revisión

Los recurrentes, los señores Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán Rijo y Franklin Ramírez de los Santos, interpusieron un recurso de revisión constitucional contra la sentencia descrita precedentemente. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

Dicho recurso fue notificado mediante el Acto núm. 732/2016, del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Juan de Jesús



Beard Núñez, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Primero: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad de los artículos 1,2,3 y 4 de la Ley Núm. 157-13, planteada por la parte demandante, Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán Rijo y Franklin Ramírez de los Santos, en razón de que este Tribunal ha comprobado que las referidas disposiciones no son contrarias a los Artículos 2,22, 77,109,208 y 209.2 de la Constitución de la República, en virtud de que la misma satisface el propósito del Constituyente de proteger la representación de las minorías en los procesos electorales. Segundo: Declara inadmisible la demanda en nulidad de certificados de elección incoada el 12 de julio de 2016 por Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán Rijo y Franklin Ramírez de los Santos, contra la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido interpuesta fuera del plazo de las veinticuatro (24) horas establecido en el artículo 20 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de acuerdo a los motivos ut supra indicados. Tercero: Ordena a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a las partes interesadas en el presente proceso.

Los fundamentos dados por el Tribunal Superior Electoral son los siguientes:

Considerando: Que tal y como se ha señalado previamente, la parte demandada, Junta Central Electoral, planteó la inadmisibilidad de la demanda por cosa juzgada. Que, asimismo, el interviniente voluntario, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y los intervinientes forzosos, Afif



Nazario, Guido Cabrera, Henry Merán Gil y Ángel Peguero plantearon la inadmisibilidad de la demanda por ser la misma extemporánea.

Considerando: Que por convenir a la solución del presente caso y en aplicación del principio de economía procesal, este Tribunal analizará en primer término el medio de inadmisión propuesto por el interviniente voluntario, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y los intervinientes forzosos, Afif Nazario, Guido Cabrera, Henry Merán Gil y Ángel Peguero fundado en la extemporaneidad de la presente demanda.

Considerando: Que en este sentido, se ha constatado que la parte demandante' Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán Rijo y Franklin Ramírez de los Santos, procura con la presente demanda, en esencia, que este Tribunal declare la nulidad de los certificados de elección como diputados al Congreso Nacional expedidos por la de Guido cabrera Martínez por la provincia La Altagracia, Afif Nazario por la provincia Hermanas Mirabal, Henry Merán Gil, por la Circunscripción Núm. I de la provincia San Juan de la Maguana y Ángel Peguero Méndez por la provincia Independencia y que, en consecuencia, se declare a los demandantes como diputados electos, en el entendido –según lo afirman los demandantes en su instancia- de que la elección de Guido Cabrera Martínez, Afif Nazario, Henry Merán Gil y Ángel Peguero Méndez y su posterior declaración como diputados electos se hizo en violación de la Constitución y la Ley que rige la materia.

Considerando: Que este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de referirse y fijar su criterio respecto de un caso idéntico al que ahora nos ocupa. En efecto, mediante su Sentencia TSE-Núm. 641-2016, del 15 de agosto de 2016 estableció entre otras cosas lo siguiente:



Considerando: Que las pretensiones anteriores constituyen, a juicio de este Tribunal, una verdadera demanda en nulidad de elecciones, toda vez que el certificado de elección emitido por la Junta Central Electoral no es más que un documento que da constancia del resultado de la elección, es decir, dicho documento no es constitutivo de derechos, sino declarativo de la situación generada por las elecciones. Por tanto, cuando se ataca dicho certificado con fines de anulación, como ha ocurrido en el presente caso, lo que se ha emitido el indicado certificado. Que, en consecuencia, la presente demanda reviste todas las características de una acción en nulidad de elección, toda vez que las pretensiones de la parte demandante se refieren a la nulidad del aludido certificado de elección y a la consecuente declaración de ella, la demandante, como diputada electa en lugar de Rafael Ernesto Arias Ramírez.

Considerando: Que en ese tenor, conviene señalar que el artículo 20 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, con relación al plazo para demandar la nulidad de las elecciones señala lo siguiente: "Artículo 20.-Procedimiento. Las acciones que se intenten con el fin de anular las elecciones serán incoadas por el presidente del órgano de dirección municipal de la agrupación o partido interesado, o quien haga sus veces, o por el candidato afectado, por ante la Junta Electoral del municipio correspondiente. Estas acciones deben intentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a lo notificación del resultado del cómputo general, a las agrupaciones y a los partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas; o la publicación en la tablilla de publicaciones de lo Junta Central Electoral, la difusión en un medio de circulación nacional, o dentro de los dos días siguientes a la condenación por fraudes electorales que hayan influido en el resultado de la elección".

Considerando: Que la redacción de la parte capital del citado artículo establece expresamente que el plazo para interponer la demanda en nulidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de elecciones es de veinticuatro (24) horas a partir de la publicación de los resultados por parte de la Junta Electoral en caso de candidaturas municipales, o de la Junta Central Electoral para los casos de candidaturas congresuales y presidenciales.

Considerando: Que en este sentido, este Tribunal ha comprobado que el Boletín Final Provisional fue publicado por la Junta Central Electoral del 28 de mayo de 2016 a las 3:48 p.m., momento a partir del cual empezaba a coffer el plazo de veinticuatro (24) horas previsto en el artículo 20 de la Ley Núm. 29-11, para interponer la demanda en nulidad de elecciones.

Considerando: Que no obstante lo anterior, conviene señalar que siendo el 29 de mayo domingo, las Juntas Electorales ni este Tribunal Superior Electoral laboraron, por lo que el plazo de veinticuatro horas que había iniciado a correr el día 28 de mayo de 2016 a las 3:48 de la tarde, con la publicación del Boletín Provisional Final por parte de la Junta Central Electoral, culminó el día 30 de mayo de 2016 a las 3:48 de la tarde, esto en razón de que el día 29, como se ha dicho, fue domingo y por tanto no laborable.

Considerando: Que el proceso es una sucesión de actos que deben ser realizados dentro o después de transcurridos ciertos plazos. El plazo, los cuales constituyen el tiempo dado por la ley a una persona para realizar un acto o para adoptar una decisión. Los plazos de procedimiento se componen de ciertos números de unidades de tiempo: o de horas, o de días, o de semanas, o de meses, o de años.

Considerando: Que en este sentido, respecto al cómputo de los plazos, el profesor Froilán Tavares Hijo, en su obra Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen I, (2010, páginas 233-234), señala que: "los plazos fijados en horas se calculan de hora a hora, es decir, tomando como



punto de partida la hora indicada en el acto o la hora de hecho con que se inicia el plazo, terminando en la última de las horas del plazo impartido. No deben confundirse el plazo de veinticuatro (24) horas y el plazo de un (1) día. El primero se calcula de hora a hora, o sea comenzando en la hora en que ha ocurrido el hecho o el acto que le sirve de punto de partida y terminando en la hora correspondientes del día que sigue; el plazo de un día se computa de acuerdo con las reglas expresadas para los demás plazos que se componen de días, finalizando a las doce (12) de la media noche del último día hábil".

Considerando: Que los plazos impartidos por la ley para interponer las demandas y los recursos revisten un carácter de orden público, que no puede ser desconocido por los Tribunales, los cuales deben invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de su inobservancia para accionar en justicia. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia Núm. 76, Boletín Judicial Núm. 1223, señaló que: "Al permitir el legislador que las inadmisibilidades puedan ser propuestas en todo el curso del proceso, lo hace previendo la posibilidad de que, en cualquier estadio de la causa, puedan surgir medios de inadmisión no advertidos con anterioridad, por la parte que los invoca o por los jueces, pudiendo la parte promoverlos incluso por primera vez en la instancia de apelación y los jueces suplirlos de oficio en esa alzada".

Considerando: Que el numeral 17 del artículo 2 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil del Tribunal Superior Electoral, dispone lo siguiente: "77) Caducidad: pérdida del derecho de ejercer la acción procesal de que se trate por abandono de las partes o por haber dejado pasar el tiempo hábil para el ejercicio de la acción procesal".



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: Que, asimismo, los artículos 82 y 83 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, disponen respectivamente que:

Artículo 82. Propuesta de los medios de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa iuzgada y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo. Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 83. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

Considerando: Que en tal virtud, la presente demanda fue interpuesta fuera del plazo de veinticuatro (24) horas que dispone el artículo 20 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, pues el Boletín Provisional Final fue publicado el 28 de mayo de 2016 a las 3:48 de la tarde, tal y como este Tribunal ha comprobado, por lo que al haber sido incoada la presente demanda el 12 de julio de 2016, deviene en inadmisible por extemporánea, como efectivamente lo ha planteado el interviniente voluntario, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y los intervinientes forzosos, Afif Nazario, Guido Cabrera, Henry Merán Gil y Ángel Peguero. Que en tal virtud procede declarar inadmisible la demanda, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.



Considerando: Que habiendo declarado la inadmisibilidad de la presente demanda, resulta innecesario que este Tribunal se pronuncie respecto de los demás pedimentos formulados por las partes en el presente proceso, toda vez que los medios de inadmisión, cuando son acogidos, impiden que el Tribunal analice las cuestiones de fondo planteadas por las partes mediante sus conclusiones formales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes en revisión constitucional, señores Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán Rijo y Franklin Ramírez de los Santos, pretenden que se anule la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión, alega que:

- a. (...) la Sentencia 646-2016 en su CONSIDERANDO básico establece falsamente 'Que en tal virtud, la demanda fue interpuesta fuera del plazo de las 24 horas que dispone el artículo 20 de la Ley 29-11, pues el boletín PROVISIONAL Final fue publicado el 28-05-2016 a las 3:48 horas de la tarde, tal y como este tribunal ha comprobado, por haber sido incoada la presente demanda el 12-07-2016, deviene en inadmisible por extemporánea.
- b. (...) el TSE para fabricar un supuesto fáctico que le permita declarar inadmisible la Demanda en Nulidad de la Resolución 77, dictada el 30 de junio del 2016 y notificada el 8 de julio del 2016, DECIDE, asemejarlo a la demanda en nulidad de elecciones que es a lo que se refiere el artículo 20 de la Ley 29-11, que los recurrentes NUNCA PLANTEARON por cuanto, en los casos de Independencia, San Juan y La Altagracia, los conteos son admitidos por los recurrentes, como bueno y válidos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. (...) en relación con el conteo en la provincia Hermanas Mirabal, EL CONTEO FUE ANULADO EN 46 COLEGIOS ELECTORALES por el mismo Tribunal Superior Electoral mediante dos sentencias definitivas que se anexan, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley 29-11, que en ese caso aplicó.
- d. (...) el TSE establece para declarar la inadmisibilidad, supuestos falsos, pues los recurrentes en los tres (3) primeros casos, No PLANTEARON NULIDAD DE VOTOS, ni de elecciones.
- e. (...) en el cuarto caso, de Hermanas Mirabal, las votaciones impugnadas fueron juzgadas, en forma definitiva por el TSE y ordenado el reconteo de 46 colegios, decisión que DESACATÓ, maliciosamente la JCE y, posteriormente, mediante la TSE 646-2016, RECURRIDA, el mismo TSE.
- f. (...) la falsa motivación para establecer la inadmisibitidad es EVIDENTE, procede rechazarla y que el Tribunal Constitucional conozca del fondo de la Demanda en Nulidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos, Junta Central Electoral (JCE), Partido de la Liberación Dominicana (PLD), señores Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, Guido Cabrera Martínez, Afif Nazario, Henry Merán Gil, Ángel Peguero Méndez, Partido Revolucionario Moderno (PRM), no depositaron escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional, mediante el Acto núm. 732/2016, del cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Juan de Jesús Beard Núñez, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cual consta depositado en el expediente.



6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

- 1. Copia de la instancia contentiva de la demanda en nulidad de certificado de elección de la Junta Central Electoral, interpuesta por los señores Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán Rijo y Franklin Ramírez de los Santos, contra los señores: Guido Cabrera Martínez, La Altagracia; Afif Nazario, de Hermanas Mirabal; Henry Merán Gil, de San Juan; Ángel Peguero Méndez, de Independencia, recibido el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).
- 2. Sentencia núm. 646-2016, del siete (7) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE), hoy recurrida en revisión.
- 3. Oficio núm. TSE-SG-CE-4390-2016, recibido el veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual la secretaria general del Tribunal Superior Electoral notificó a los recurrentes la sentencia recurrida hoy en revisión.
- 4. Recurso de revisión constitucional contra la sentencia descrita en el oridnal anterior, interpuesto por los señores Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán Rijo y Franklin Ramírez de los Santos, recibido en la Secretaria General de este tribunal el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante instancia del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
- 5. Acto núm. 732-2016, del ministerial Juan de Jesús Beard Núñez, alguacil de estrados de la Tercera Sala del juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, recibido en



Secretaria General el seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual fue notificado el presente recurso de revisión que nos ocupa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los argumentos de hecho y de derecho invocados, el presente caso se origina en ocasión de la Resolución núm. 77/2016, dictada por la Junta Central Electoral el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se proclamó la elección de los señores Guido Cabrera Martínez, provincia La Altagracia; Afif Nazario, provincia Hermanas Mirabal; Henry Merán Gil, provincia San Juan y Ángel Peguero Méndez, de la provincia Independencia.

No conformes con dicha resolución, los señores Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán Rijo y Franklin Ramírez de los Santos interpusieron una demanda en nulidad de certificado de elección, contra la Junta Central Electoral. En el curso de esta demanda intervinieron voluntariamente, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y, de manera forzosa, los señores Guido Cabrera Martínez, Afif Nazario, Henry Merán Gil y Ángel Peguero Méndez.

En este sentido, el Tribunal Superior Electoral dictó la Sentencia núm. TSE- 646-2016, del siete (7) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que declaró inadmisible la indicada demanda por extemporánea, decisión que constituye el objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.



8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.
- b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).
- c. Este recurso debe ser interpuesto en el plazo de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la



notificación de la sentencia". En la especie se cumple este requisito, en razón de que el recurso de revisión constitucional fue depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), mientras que la notificación de dicha sentencia es del siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), según el Acto núm. 564/2016, instrumentado por el ministerial José Reyes Paulino, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

- d. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- e. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al debido proceso, en el entendido de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no contestó todas sus conclusiones, de manera tal que en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental, como lo es el que tienen las partes en un proceso a que el tribunal responda las conclusiones presentadas.
- f. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de



modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

- g. El primero de los requisitos no es exigible, en razón de que la violación que se alega se le imputa al órgano judicial que dictó la sentencia recurrida, es decir, al Tribunal Superior Electoral, eventualidad en la cual no es posible la invocación de la irregularidad durante el proceso, tal y como lo requiere el legislador, en el artículo 53, numeral 3, inciso a, de la Ley núm. 137-11.
- h. El segundo de los requisitos se cumple, no obstante el hecho de que la sentencia cuestionada es susceptible del recurso de revisión electoral, según se indica en el artículo 3 y en el artículo 13.4 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del veinte (20) de enero de dos mil once (2011), en razón de que este tribunal estableció en la Sentencia TC/0604/15 que "(...) para que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa sea admisible no es necesario que se agoten los recursos de revisión que se contemplan en el derecho común y en leyes especiales, dado que tales recursos poseen una naturaleza extraordinaria".
- i. Es importante destacar que en el precedente de referencia también se indica que:
 - (...) el agotamiento de dichos recursos extraordinarios solo debe exigirse como requisito de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, cuando este último se fundamenta en una de las causales de admisibilidad de la revisión civil o cuando del estudio del expediente se advierte que existía una de dichas causas.
- j. En el presente caso, no se verifican las condiciones establecidas en el indicado precedente para que el agotamiento del recurso de revisión electoral sea exigible, en



la medida de que en su estudio no se advierte ninguna de las causales de la revisión electoral indicadas en el artículo 156 del *Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil*, del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

- k. Según el texto indicado, el recurso de revisión electoral procede en los casos siguiente: 1) Si ha habido dolo personal. 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes. 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita). 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita). 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda. 6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios. 7) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia. 8) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria.
- l. El tercero de los requisitos se cumple igualmente, ya que en la especie se alega la violación al derecho que tienen las partes en el proceso a que le contesten las conclusiones presentadas en audiencia, vulneración que solo puede cometer, eventualmente el juez o tribunal apoderado del caso, ya que es el destinatario de las conclusiones y, en consecuencia, quien tiene que responderlas.
- m. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- n. De acuerdo al artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional "(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales". La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).
- o. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional referirse a los requisitos de admisibilidad de la demanda en nulidad de los resultados de las elecciones, en particular, lo relativo al plazo para accionar.

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

- a. En el presente caso se origina con ocasión de la Resolución núm. 77/2016, dictada por la Junta Central Electoral el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se proclamó la elección de los señores Guido Cabrera Martínez, provincia La Altagracia; Afif Nazario, provincia Hermanas Mirabal; Henry Merán Gil, provincia San Juan y Ángel Peguero Méndez, de la provincia Independencia.
- b. No conforme con la indicada resolución, los señores Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán Rijo y Franklin Ramírez de los Santos interpusieron una demanda en nulidad de certificado de elección, contra la Junta Central Electoral. En el curso de esta demanda intervinieron voluntariamente, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), el Partido de la



Liberación Dominicana (PLD) y, de manera forzosa, los señores Guido Cabrera Martínez, Afif Nazario, Henry Merán Gil y Ángel Peguero Méndez.

- c. Los indicados intervinientes voluntarios invocaron un medio de inadmisión fundamentado en que la demanda de referencia fue incoada fuera del plazo previsto por la ley que rige la materia, medio de inadmisión que fue acogido mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.
- d. En la especie, el recurso se fundamenta en que el Tribunal Superior Electoral incurrió en una falsa motivación. En este orden, los recurrentes sostienen: 1) que el indicado tribunal establece, falsamente, que la demanda en nulidad fue incoada fuera del plazo dispuesto por el artículo 20 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y 2) que la decisión recurrida, para poder declarar inadmisible la demanda sometida ante el TSE, decidió asemejar la misma a la demanda en nulidad de elecciones del artículo 20, cosa que alegadamente los recurrentes nunca plantearon.
- e. Respecto del objeto de la demanda original, resulta que la pretensión de los demandantes originales concierne a la nulidad de la Resolución núm. 77/2016, dictada por la Junta Central Electoral el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se proclamó la elección de los señores Guido Cabrera Martínez, provincia La Altagracia; Afif Nazario, provincia Hermanas Mirabal; Henry Merán Gil, provincia San Juan y Ángel Peguero Méndez, de la provincia Independencia.
- f. En este orden, este tribunal considera, contrario a lo alegado por los recurrentes, que su pretensión está orientada a la nulidad de las elecciones que favorecieron a los intervinientes voluntarios, en la medida que la nulidad de la referida Resolución núm. 77/2016, tiene como consecuencia directa, precisamente, la nulidad de las indicadas elecciones. De manera que el examen del medio de



inadmisión debe hacerse al amparo del artículo 20 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, en el cual se establece:

Procedimiento. Las acciones que se intenten con el fin de anular las elecciones serán incoadas por el presidente del órgano de dirección municipal de la agrupación o partido interesado, o quien haga sus veces, o por el candidato afectado, por ante la Junta Electoral del municipio correspondiente. Estas acciones deben intentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del resultado del cómputo general, a las agrupaciones y a los partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas; o la publicación en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral, la difusión en un medio de circulación nacional, o dentro de los dos días siguientes a la condenación por fraudes electorales que hayan influido en el resultado de la elección.

- g. Dado el hecho de que el boletín final provisional respecto de las elecciones fue publicado por la Junta Central Electoral el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a las tres horas y cuarenta y ocho minutos de la tarde (3:48 p.m.), punto de partida del plazo de veinticuatro (24) horas, previsto en el texto transcrito y la demanda en nulidad fue notificada el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), queda claramente establecido que estamos en presencia de una demanda incoada fuera del plazo previsto por la ley que rige la materia, tal y como lo estableció el tribunal que dictó la sentencia recurrida.
- h. Por las razones de hecho y de derecho explicadas en los párrafos anteriores procede rechazar el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.



Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán Rijo y Franklin Ramírez de los Santos, contra la Sentencia núm. TSE 646-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el siete (7) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, los señores Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán Rijo y Franklin Ramírez de los Santos, a los recurridos, Junta Central Electoral (JCE), Partido de la Liberación Dominicana (PLD), señores Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, Guido Cabrera Martínez, Afif Nazario, Henry Merán Gil, Ángel Peguero Méndez, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y al Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario